



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

FECHA	VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2019</b>	<b>00428</b>	00
DEMANDANTE	VICTOR HUGO TEJADA LONDOÑO						
DEMANDADA	BANCO PICHINCA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

En atención a la solicitud de la parte Demandante de proceder a la entrega del Título por el valor de la condena consignado desde el 3 noviembre de 2020, el despacho accederá a entrega el título 413230003612522 por valor de \$35'562.426, el cual saldrá a nombre del Demandante, para salir a nombre del apoderado deberá acreditarse poder expreso para recibir sumas de dinero.

En cuanto al memorial de la apoderada de la parte demandante, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales de primera y segunda instancia y las cuales se fijaron en la suma de \$3.877.803.

*“La apoderada de la parte demandada sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:*

*Trae a colación el artículo 366 del Código General del Proceso numeral segundo y cuarto, establecen:*

*“...2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*(...)*

*4. para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, **sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**”(negrillas y subrayadas fuera del texto)*

*Afirma igualmente, que del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable en el proceso del asunto, establece:*

*ARTICULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramitan en las especialidades civil, familia, laboral y*

*penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.(...)*

*ARTICULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1.PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En primera instancia.*

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) **de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”***

*Así mismo invoca que el juzgado liquidó las agencias en derecho en primera instancia en un valor de un salario mínimo legal mensual vigente, hecho que se omitió al realizar la liquidación.*

*Por lo anterior solicita revocar el auto objeto del recurso, para en su lugar fijar las agencias en derecho conforme a lo establecido en las normas citadas. En caso de no revocar el auto, conceder el recurso de apelación ante el superior.*

Para resolver se tiene:

La apoderada de la parte demandada de la liquidación de costas procesales efectuada por este despacho judicial, fundamentalmente en dos aspectos:

1. La base establecida para efectuar la liquidación de las agencias en derecho y las agencias inicialmente liquidadas en el fallo de primera instancia fijadas en un salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre estos dos puntos objeto de discusión el juzgado no repondrá la decisión, como quiera que la decisión del despacho, fue revocada y en su momento en la sentencia se fijaron las costas a favor del demandado y en contra del demandante, pero al ser revocada la decisión el Tribunal Fue claro que las cosas en ambas instancias eran a cargo de la sociedad demandada, por lo anterior no es posible mantener una parte de la decisión de primera instancia, cuando fue revocada en su totalidad.

2. El segundo Argumento es que las costas de primera no se liquidaron siguiendo los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para aplicar gradualmente las tarifas establecidas, pues la base sobre la cual se efectuó la liquidación, la cual en su sentir está por encima de la tarifa señalada en el Acuerdo.

Frente a este punto, le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, el despacho fijo las agencias en derecho en primera instancia en valor de \$3'000.000, que corresponde a un porcentaje de 8,43%, tarifa que está por encima de lo autorizado en el Acuerdo PSAA16-10554 DEL 5 AGOSTO DE 2016, por lo anterior el despacho repondrá la decisión y fijará las agencias en derecho en el 5% de la condena, en atención a los siguientes Criterios:

1. El proceso tuvo una duración en primera instancia de 9 meses.
2. Se evacuó en una sola audiencia
3. La parte demandada no tuvo conductas evasivas o dilatorias en el trámite procesal.

4. La tarifa del 5% está dentro de los límites señalados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, al reponerse la decisión la liquidación de costas de primera instancia asciende al valor de: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VIENTIN PESOS (\$1'778.121) y por ende la liquidación total quedara en los siguientes términos:

Costas a cargo del Banco Pichincha y a favor del demandante	
Costas primera instancia	\$1'778.121
Gastos	-
Costas Segunda Instancia	\$877.803
Total liquidación	\$2'655.924

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de Reposición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**428d76fe5cb52aafd0d8c4a2f915ecce8388e59b18831961a8176552e3951bd7**

Documento generado en 27/11/2020 10:31:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**